

Expediente: 238/18  
Carátula: PEREZ DANIEL JOSE C/ SUCESTORES DE TERAN LOPEZ MARIA HIPOLITA DEL CARMEN "POLA" S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SECRETARÍA JUDICIAL - CIVIL - CJC  
Tipo Actuación: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL  
Fecha Depósito: 16/10/2024 - 04:53

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:  
900000000000 - ROUGÉS POSSE, ALBERTO PAZ-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS MIRANDE, PABLO-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS GÁMEZ, VÍCTOR MANUEL-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS GÁMEZ, MARCOS ANIBAL-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS QUINTANA, CLARA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS QUINTANA, MARCOS-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS QUINTANA, FEDERICO RICARDO-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS KLYLER, JUAN MARCOS-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - MIRANDE ROUGES, CELIA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - MIRANDE ROUGES, JUAN CARLOS-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS MIRANDE, MARCOS-HEREDERO DEMANDADO  
20110645156 - ROUGÉS, JULIO MARCOS VÍCTOR-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS KLYVER, ESTELA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS KLYVER, PEDRO MARCOS-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS KLYVER, PAOLA-HEREDERO DEMANDADO  
900000000000 - ROUGÉS SILVETTI, JUAN IGNACIO-HEREDERO DEMANDADO  
307155723181071 - MINISTERIO FISCAL  
20282229162 - PEREZ, DANIEL JOSE-ACTOR

ACTUACIONES N°: 238/18



H20730717488

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN

Provincia de Tucumán

**Y VISTO:** El recurso extraordinario federal que prevé el art. 14 de la Ley N° 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación deducido por la parte actora en autos: “*Pérez Daniel José vs. Sucesores de Terán López María Hipólita del Cármén "Pola" s/ Prescripción adquisitiva*”; y

### C O N S I D E R A N D O :

I.- Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, contra la sentencia N° 881 de esta Corte Suprema de Justicia del 27 de junio de 2024 por la que se resolvió declarar inadmisibile el recurso de casación de la parte actora contra la sentencia de la Sala II de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial Concepción, de fecha 26 de febrero de 2024.

II.- La parte recurrente plantea que la sentencia es “*equiparable a definitiva, dictada por el tribunal de última instancia y el caso se trata de una cuestión de gravedad institucional, al afectar la estructura esencial del proceso civil, de preclusión, e impedir la defensa en juicio, y ejercicio del derecho a la acción (de prescripción adquisitiva en el caso) y consecuente acceso a la justicia, ya que cierra la posibilidad de instar una acción de prescripción breve, contra los detentadores del título anterior, como la de autos, mediante falaces argumentos que no se desprenden de las constancias de autos*”; agrega que se trata de una sentencia dogmática y que debe ser descalificada en base a la doctrina de la arbitrariedad.

III.- La reseña de antecedentes así como la admisibilidad del recurso ha sido tratada suficientemente en el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 30 de agosto de 2024, cuya solución y

fundamentos esta Corte Suprema adhiere y comparte, y que -en lo sustancial- indica que la sentencia que se impugna no puede ser considerada definitiva en orden al cumplimiento de tal requisito; y que por otra parte, los agravios giran en torno a proponer arbitrariedad en el razonamiento sentencial sin exponer de modo concreto lo irrazonable o infundado del decisorio, limitándose a reiterar sus criterios interpretativos.

El recurso en análisis deviene inadmisibile pues de la argumentación desplegada no se advierte que la resolución recurrida haya incurrido en infracción a cláusulas federales o convencionales en los términos del art. 14 de la Ley N° 48, ni se advierte arbitrariedad. Los embates del actor se refieren a cuestiones de valoración probatoria, que no interfieren ni comprometen normas federales. A pesar de la pretensa arbitrariedad que invoca, no logra demostrar lo incorrecto, absurdo o arbitrario del fallo que ataca.

IV.- A lo acertadamente señalado en el dictamen del Ministerio Público Fiscal, cabe agregar que no surge acreditado que en caso de autos se hubiere configurado una cuestión federal tal cual exige el art. 14 de la Ley Nacional N° 48 para habilitar la competencia extraordinaria por apelación del Maximo Tribunal Federal; y a pesar que el recurrente intenta sortear la falta de cuestión federal argumentando arbitrariedad de sentencia, sus embates son meras reiteraciones de argumentos de índole planteados en instancia apelatoria y en la casación, por lo que, en definitiva, procura que la Corte Federal actuando como tribunal ordinario de cuarta instancia revise una sentencia que ha juzgado una cuestión regida por el derecho civil común.

Recordemos, que la doctrina pretoriana de la arbitrariedad no propone convertir a la Corte en un cuarto tribunal de las instancias anteriores, ni corregir fallos que se reputen equivocados, sino que atiende a cubrir casos de carácter excepcional en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento normativa, impidan considerar la decisión como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Pues bien, las quejas del accionado han sido abordadas en su totalidad por la Cámara Civil y por la Corte, con oportunas y debidamente fundadas resoluciones.

V.- Por las razones expuestas y conforme con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto, con costas al recurrente.

Por ello y encontrandose en uso de licencia la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, se

## **R E S U E L V E :**

**I.- DECLARAR INADMISIBLE** el recurso extraordinario federal interpuesto por el actor, contra la sentencia de esta Corte Suprema de Justicia del 27 de junio de 2024.

**II.- DISPONER** que se protocolice el dictamen del Ministerio Público Fiscal de fecha 30 de agosto de 2024.

## **HÁGASE SABER.**

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

Actuación firmada en fecha 15/10/2024

Certificado digital:  
CN=FORTE Claudia Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27166855859

Certificado digital:  
CN=ESTOFAN Antonio Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20080365749

Certificado digital:  
CN=POSSE Daniel Oscar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23126070039

Certificado digital:  
CN=LEIVA Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20161768368

Certificado digital:  
CN=RODRIGUEZ CAMPOS Eleonora, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27264467875

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.